

## LEY A N° 4391

**Artículo 1º** - Objeto. La presente Ley reglamenta la planificación, coordinación y autorización de espacios informativos o publicitarios, por parte del Poder Ejecutivo provincial.

**Artículo 2º** - Concepto. Se entiende por Publicidad Oficial a toda comunicación, información, anuncio o campaña, expresado en cualquier soporte, que requiera la contratación de espacios en cualquier tipo de medio de difusión a realizar por pedido de los distintos organismos dependientes del Poder Ejecutivo provincial.

**Artículo 3º** - Ámbito de Aplicación. Las disposiciones de la presente Ley y su reglamentación son aplicables al Poder Ejecutivo provincial, sus dependencias de la administración pública, sus entes autárquicos, organismos descentralizados, empresas del Estado e intervenidas por éste, sociedades con participación estatal accionaria mayoritaria, obras sociales, servicios de cuentas especiales y cualquier otra dependencia del Poder Ejecutivo provincial.

**Artículo 4º** - Objetivos. Son objetivos de la Publicidad Oficial, los siguientes:

1. Afianzar los valores y principios constitucionales.
2. Informar sobre los actos de la gestión del gobierno y la labor de las autoridades y funcionarios públicos.
3. Comunicar disposiciones normativas, las que por su importancia e impacto social requieran la adopción de medidas complementarias a fin de lograr el conocimiento general.
4. Advertir a la población sobre posibles riesgos ocasionados por enfermedades, catástrofes naturales u otra emergencia que ponga en riesgo la vida y la seguridad de la sociedad.
5. Anunciar políticas sociales, planes, servicios, medidas preventivas en salud, seguridad, educación y vivienda, así como de su continuidad y estado.
6. Difundir condiciones o requerimientos de licitaciones o concursos públicos.
7. Promover la participación ciudadana y la defensa de los derechos humanos.
8. Preservar el medio ambiente y derechos de usuarios y consumidores.
9. Divulgar el patrimonio histórico y cultural de la provincia y sus regiones.

**Artículo 5º** - Autoridad de Aplicación. La Secretaría de Medios de Comunicación, dependiente de la Secretaría General de la Gobernación, o el organismo que en un futuro la reemplace, es Autoridad de Aplicación de la presente Ley.

**Artículo 6º** - Facultades. La Autoridad de Aplicación queda facultada para realizar la planificación, coordinación y autorización concerniente a la contratación de espacios informativos o publicitarios, siendo éste el único organismo facultado para ordenar la contratación de espacios de acuerdo al artículo 2º de la presente, a pedido, por cuenta y orden de alguno de los organismos a los que se refiere el artículo 3º de la presente.

**Artículo 7º** - Principios. La adjudicación de la Publicidad Oficial se rige por los principios de interés general, veracidad, libre acceso a la información, transparencia, razonabilidad, acceso equitativo y pluralista a las oportunidades de expresión, austeridad, en la administración del gasto público y publicidad de los actos de gobierno. Para ello la Autoridad de Aplicación realizará al menos, una encuesta anual de medios y programación en el territorio provincial.

**Artículo 8º** - Registro. Se crea el Registro Provincial de Medios de Comunicación (RPM) en el ámbito de la Autoridad de Aplicación de la presente. La Autoridad de Aplicación podrá contratar los espacios únicamente a aquellos medios, productoras y agencias inscriptos en el RPM.

**Artículo 9º** - Inscripción. La Autoridad de Aplicación establece y publica un período determinado para la actualización de datos anualmente. Los datos aportados por los solicitantes para la inscripción en el Registro revisten carácter de declaración jurada y su falseamiento da lugar a la suspensión y exclusión del Registro y las correspondientes acciones judiciales. Los datos consignados tienen validez por un (1) año desde la fecha de su incorporación al mismo.

**Artículo 10** - Publicación. La Autoridad de Aplicación debe publicar el listado de medios o personas físicas o jurídicas y las asignaciones de pautas publicitarias a los mismos, indicando medio, número de registro, características del anuncio y monto de cada uno de los contratos suscriptos. Dicha publicación deberá actualizarse mensualmente brindando la posibilidad de consultar el listado de contrataciones de meses anteriores.

**Artículo 11** - Rescisión. La Autoridad de Aplicación se reserva el derecho de rescindir en forma unilateral la asignación de Publicidad Oficial cuando se constaten algunas de las siguientes circunstancias:

1. Cuando el medio de comunicación deje de emitir al aire o publicar -según su formato- con la periodicidad autorizada por la Autoridad de Aplicación.
2. Cuando sea comprobado, por parte de la Autoridad de Aplicación u otra autoridad competente, el incumplimiento de alguno de los requisitos fijados por la presente Ley.

**Artículo 12** - Prohibiciones. Queda prohibido a la Publicidad Oficial:

1. Promover los intereses particulares de cualquier partido político.
2. Ser utilizada para construir impresiones negativas de personas e instituciones de la sociedad civil.
3. Ser utilizada para premiar o castigar a los medios de comunicación por el contenido de sus publicaciones.

**Artículo 13** - Veda electoral. Se suspende toda autorización y emisión de Publicidad Oficial treinta (30) días antes de los comicios provinciales. Quedan exceptuadas las publicaciones que correspondan a obligaciones legales de informar y aquéllos cuyos mensajes adviertan a la población sobre peligros o riesgos que comprometan a la vida de las personas o la seguridad de la sociedad.

**Artículo 14** - Informe. Anualmente la Autoridad de Aplicación enviará un informe a los Organismos de Control, los que efectuarán el control que de acuerdo con sus facultades corresponda y emitirán las consideraciones que crean pertinentes a los fines de implementar mejoras continuas a los procesos y procedimientos regulados en la presente.

**Artículo 15** - Reglamentación. La presente Ley será reglamentada por el Poder Ejecutivo provincial en un lapso de ciento ochenta (180) días contados a partir de su promulgación.

**Artículo 16** - Licencias. Hasta tanto se concluya la normalización de la Ley de Radiodifusión a cargo del Poder Ejecutivo nacional, aquellos medios que no cuenten

con las licencias necesarias deben acreditar el inicio de los trámites de solicitud de las mismas ante el Comité Federal de Radiodifusión (COMFER).

**Artículo 17** - Disposición Transitoria. En el lapso de tiempo que transcurrirá desde la promulgación de la presente Ley hasta el dictado del decreto reglamentario por parte del Poder Ejecutivo provincial, continuará aplicándose las normas establecidas en el Decreto Provincial Nº 750/93, el que con posterioridad quedará derogado. Las actuaciones iniciadas y autorizadas por la Autoridad de Aplicación con anterioridad a la vigencia de la presente, continuarán bajo los preceptos de las normas en vigencia al momento de su autorización.

**Artículo 18** - Adhesión. Se invita a los municipios de la Provincia de Río Negro a adherir a la presente norma, mediante Ordenanza Municipal.